

Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0150-OF

Quito, D.M., 27 de mayo de 2020

**Asunto:** COMPETENCIAS MINERAS

Señor

Ángel Widberto Flores Pilatuña

**Presidente**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL 6 DE JULIO DE CUELLAJE**

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. PR-SGPR-2020-1197-O, de 21 de abril de 2020, signado con el número de trámite MERNNR-MERNNR-2020-0960-EX, mediante el cual la Secretaría General de la Presidencia de la República, da a conocer el oficio Nro. 379GADPC de fecha 18 de abril de 2020, presentado por los ciudadanos Ángel Flores y Graham Richards en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del GAD parroquial 6 de julio de Cuellaje, en el que se manifiestan su preocupación en lo relacionado al proyecto minero denominado Llurimagua.

Por medio de la presente me permito desearte el mejor de los éxitos en las nobles funciones que usted desempeña y, a la vez, reiterar la disposición de este Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables de mantener un trabajo coordinado con las autoridades seccionales.

Respecto a la comunicación en referencia me permito señalar las siguientes consideraciones:

1) El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables tiene la finalidad de impulsar la Explotación Minera precautelando siempre la protección al medioambiente, promoviendo el desarrollo económico de la zona de influencia, la protección social y el combate a la minera ilegal en todas sus vertientes, para lo que, se rige en la normativa que regula el desarrollo sostenible del sector minero y en los ejes principales que se incorporan dentro de la Política Pública Minera aprobada por el Señor Presidente Lenin Moreno.

Adicionalmente, y guardando conformidad con lo establecido en el art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Gobierno Central tiene la competencia exclusiva sobre la planificación nacional y los recursos naturales, en este caso a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley de Minería, es el órgano rector y planificador del sector minero, al cual le corresponde la regulación, autorización y control de las actividades mineras; además de la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector.

2) El art. 313 de nuestra Constitución de 2008, señala que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el*

**Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0150-OF****Quito, D.M., 27 de mayo de 2020**

*transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley” (Subrayado fuera del texto).*

De manera complementaria, el art. 317 *Ibíd*em determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

3) Como es de su conocimiento, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda autoridad y funcionario público deberá estar únicamente a las atribuciones y competencias señaladas en la Constitución y la ley.

En este sentido, respecto a las atribuciones otorgadas por ley, el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), en lo que respecta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, artículo 64, son claros al establecer que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, les corresponde específica y exclusivamente el ejercicio de las facultades y competencias que han sido señaladas en la normativa vigente, dentro de las cuales no se encuentra la regulación, disposición, explotación o aplicación de políticas públicas, referentes a recursos no renovables, mismas que son funciones exclusivas del Gobierno Central.

4) En el marco de la aplicación de la Política Pública Minera y las facultades constitucionales, legales y exclusivas otorgadas al Gobierno Central y a los Ministerios Sectoriales respectivos, las decisiones emitidas por estos órganos son de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y entidades públicas, sin perjuicio de que legalmente puedan acudir a las autoridades administrativas y/o judiciales y deducir los recursos legales a los que se crean asistidos.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es el art. 328 del COOTAD, mismo que detalla taxativamente las prohibiciones a los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; entre los que constan:

*“a) Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas;  
b) Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios;  
c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado (...).”*

5) En cuanto a la competencia, el tratadista Juan Carlos Galindo Vácha, en su obra “Derecho Procesal Administrativo”[1]. al referirse con respecto a este asunto, expone: *“Si bien la capacidad en el derecho privado es la aptitud jurídica para actuar, para contraer obligaciones y adquirir derechos, circunstancia que se asemeja a la competencia en derecho público, estos términos se distinguen en la medida en que la capacidad es la regla general, mientras que en el ámbito público la competencia constituye la excepción, en tanto que para que ella se entienda configurada se requiere de norma expresa que así lo consigne. En el ámbito del derecho público la incompetencia es la regla”* (Énfasis agregado).

Al respecto, es indispensable mencionar que han existido procesos judiciales, como ejemplo citaremos el proceso judicial Nro. 11804-2017-00184 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, en la cual se dictó sentencia definitiva de 23 de marzo del 2018, en la cual se declara la nulidad de la Resolución Administrativa Nro.

**Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0150-OF**

**Quito, D.M., 27 de mayo de 2020**

063-A-GADMCY-2016 emitida el 7 de diciembre de 2016, denominada “PROHIBICIÓN DE CONCESIONES MINERAS EN EL CANTÓN YACUAMBI”, por haber excedido el ámbito de su competencia establecida en la constitución y en las leyes.

6) Finalmente, en materia penal el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sanciona con pena privativa de libertad, de uno a tres años, a la persona que: *“incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales”*; y, el art. 287 del mismo cuerpo legal, señala que *“la persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)”*.

Con los antecedentes antes expuestos, cabe indicar que la promulgación de un acto normativo o administrativo por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que pretenda prohibir la actividad minera en cualquier régimen, podría dar lugar a la interposición de acciones legales ante los Tribunales de Justicia, tanto en el ámbito constitucional como contencioso administrativo, a efectos de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad y/o ilegalidad de dicho acto por ser totalmente contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano, e incurrir en lo que determina los artículos 282 y 284 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), debido a que, como se ha señalado, ésta es una competencia exclusiva y reservada del Gobierno Central, ejercida a través de esta Cartera de Estado.

Con sentimientos de distinguida consideración y alta estima.

---

[1] Galindo, Juan. Derecho Procesal Administrativo, Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Págs. 199-200.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. Pedro Francisco Fernandez de Cordova Arteaga  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

Referencias:

- MERNNR-MERNNR-2020-0960-EX

Copia:

Señora  
Jhenny Anavela Coello Arias  
**Secretaria**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Señora Doctora  
Johana Pesántez Benítez  
**Secretaria General de la Presidencia, Encargada**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



**Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0150-OF**

**Quito, D.M., 27 de mayo de 2020**

mv/ra